



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: Wilson Andrés Cadena Gómez  
Accionado: Dusakawi. EPSI.  
Radicado: 20001403-003-2020-00214-00.

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por Wilson Andrés Cadena Gómez contra Dusakawi. EPSI.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que entre la accionada DUSAKAWI EPSI, existe una relación comercial; en donde la primera contrató al segundo mediante un negocio jurídico de prestación de servicios profesionales como abogado.

Manifiesta el accionante que el día 6 de julio de 2020 a través de mensaje de datos radicó derecho de petición ante la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira DUSAKAWI EPSI a través de correo electrónico que el mensaje de datos se remitió desde la cuenta de correo wilandrescad@hotmail.com y entre los receptores está el correo electrónico juridicadusakawiepsi@gmail.com.

Finaliza manifestando que a la fecha de la presenta acción de acción de tutela, no he recibido respuesta clara, concisa y satisfactoria y el término legal conferido por el ordenamiento jurídico se encuentra vencido.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

#### PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

1.- Se ordene a Dusakawi. EPSI, dar respuesta de fondo y satisfactoria al derecho de petición impetrado por el suscrita, de fecha 06 de julio de 2020, con sus documentos anexos.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a Dusakawi. EPSI, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de



tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 873 enviado a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2020.

#### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La accionada Dusakawi. EPSI, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita, indicó que ha cesado la vulneración del derecho de petición, y su aserción la sustenta señalando que DUSAKAWI EPSI en aras de no seguir vulnerando el derecho fundamental de Petición la dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el 10 de Agosto de 2020 a los correos electrónicos wilandrescad@hotmail.com indicados por el peticionario y como prueba de ello aporta constancia del envío anexa a esta contestación.

Indica que DUSAKAWI EPSI es consiente que ha respondido la petición dentro del término de ley por circunstancias de fuerza mayor y que todos conocen aunque esto no es óbice para haberle dado la respuesta, subsanado con el suministrando de la respuesta al peticionario, en el cual se les da la claridad respecto al reconocimiento y pago de las facturas relacionadas; el cual están relacionadas, con este memorial así mismo, el certificado de ingreso y retenciones del año 2019, debe ser solicitado a la fiducia directamente dado quien es la competente para expedirlo.

Finalmente solicita que a la fecha y hora de la contestación de esta acción judicial ya se le brindó una respuesta de fondo a lo requerido por el accionante y que fue debidamente notificado el contenido de la misma, nos encontramos ante una Carencia actual de objeto por hecho superado.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada DUSAKAWI EPSI, está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido darle respuesta a la petición de fecha 06 de julio de 2020, de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

#### CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la CORTE CONSTITUCIONAL es el concerniente a que el sentido de la decisión es



irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso: “Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. ” (Mayúsculas del despacho).

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada DUSAKAWI EPSI, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición de fecha 06 de julio de 2020, hechos que se encuentran relacionados en los documentos aportados en el expediente digital.

Estando en curso este trámite, las accionada DUSAKAWI EPSI, indicó haberle dado respuesta de fondo y congruente el 10 de Agosto de 2020 al correo electrónico wilandrescad@hotmail.com indicado por el peticionario, para lo cual y como prueba de su aserción, anexó, pantallazo que da cuenta de la remisión de un correo electrónico a la dirección electrónica wilandrescad@hotmail.com aportada en el acápite de notificaciones del escrito de petición, no obstante, con la respuesta allegada se puede verificar que esta no responde de manera completa, ni de fondo las peticiones planteadas, a saber:

- a) *¿Cuál es el estado de la cuenta de cobro de febrero del año que avanza?*
- b) *¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la cuenta de cobro de febrero del año que avanza? y,*
- c) *Sírvanse, expedir el certificado de ingresos y retenciones del año 2019”*

Lo anterior, evidenciado por el Juzgado, fue además ratificado por el accionante mediante correo electrónico allegado el día de hoy, en el que manifiesta: *“El viernes, 14 de agosto de 2020, el señor EDWAR ENRIQUE SUÁREZ CUJÍA, en su condición*



*de líder de Tesorería del accionado desde la cuenta de correo tesoreria.dusakawiepsi@gmail.com remitió el certificado de ingresos y retenciones del año 2019*

*Del contenido del mensaje de datos se debe destacar: Que en él brilla por su ausencia la respuesta a dos de las peticiones; es decir: “¿Cuál es el estado de la cuenta de cobro de febrero del año que avanza?” y “¿Cuál es el motivo por el cual no se ha pagado la cuenta de cobro de febrero del año que avanza?”*

Siendo así, no se puede reconocer la existencia de un hecho superado como lo plantea la accionada, quien tenía la carga de demostrar 1. Que expidió una respuesta completa, de fondo y congruente con el contenido del derecho de petición y 2. Que la respuesta expedida fue notificada al interesado; carga que en este caso no cumplió la entidad tutelada a cabalidad, pues pese a que expidió una respuesta y l apuso en conocimiento del accionante, con la misma no se absuelve la totalidad de las solicitudes del peticionario.

Corolario de lo expuesto, se declarará que efectivamente la vulneración del derecho fundamental de petición del actor permanece; y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial al respecto, el cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ dentro de la presente acción de tutela promovida en contra de DUSAKAWI EPSI. En consecuencia, se ordena a la accionada DUSAKAWI EPSI que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le notifique al accionante una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado por él a través del derecho de petición radicado en esa entidad el día 6 de julio de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a99af09433893b5745cb9916edc897f1b235e2dc014096ab848176fef100f0b5**

Documento generado en 20/08/2020 04:50:20 p.m.